



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

RESOLUCION N° 040 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

**“MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA
DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DE LA LEY 9 DE
1979 Y DECRETO 0116 DE 2023”**

I. ASUNTO

El Despacho representado por el Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, a cargo del Ingeniero **ROSEMBERG SANABRIA VESGA**, nombrado mediante Resolución No. 0019 del 09/01/2025 debidamente posesionado mediante diligencia No. 0014 del 13/01/2025, expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; procede a proferir resolución dentro del proceso de la referencia, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por artículo 564 de la ley 9 de 1979, ley 10 de 1990 artículo 12 literales “q” y “r”, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, del Decreto 0066 de 2018 que contempla el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Municipal, Ley 1437 de 2011, el Decreto 0116 de 2023, y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Possible infractor: **HOTEL NUEVA FLORIDABLANCA**

Representante Legal **HECTOR LUIS PARRA SUAREZ**

Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 1.098.733.664

Ubicado en la Calle 31 # 19-25 del Municipio de Bucaramanga

Teléfono 3175849675

No registra correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En el expediente reposa acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimiento Hotel **0306 del 20 de octubre del 2023**, la cual se suscribe en virtud de las funciones de inspección vigilancia y control previstas para esta secretaría, en dicho documento se realizan los siguientes hallazgos:

**Hallazgo CONDICIONES LOCATIVAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD EN LAS
CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO
INSPECCIONADO: Relacionado con CONDICIONES LOCATIVAS Y AREAS.**

En el acápite referente a **PISOS** se referencia: aseo y limpieza deficiente.

En el acápite referente a **PAREDES** se referencia: aseo y limpieza deficiente.

En el acápite de **ÁREAS DE CIRCULACIÓN** se referencia: señalización deficiente.

En el acápite de **EQUIPOS, HERRAMIENTAS, INSTALACIONES Y REDES ELECTRICAS** se referencia: Redes expuestas.

**Hallazgo de CONDICIONES SANITARIAS: Relacionado con SERVICIOS SANITARIOS,
MOBILIARIO, LENCERIA CON LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD EN EL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO.**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

En el acápite de **SERVICIOS SANITARIOS DOTADOS CON ELEMENTOS PARA LA HIGIENE PERSONAL** se relaciona: No cuenta con dotación

En el acápite de **MOBILIARIO DE LAS HABITACIONES** se relaciona: Se encuentra en estado deficiente.

En el acápite de **ROPA DE CAMA LENCERÍA, CORTINAS, PERSIANAS** se referencia: Se encuentran deteriorados

En el acápite de **COLCHONES Y ALMOHADAS CON PROTECCIÓN DE FLUIDOS CORPORALES** se referencia: Elementos deficientes.

En el acápite de **BAÑOS CON MATERIAL DE FACIL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN** se referencia: Se encuentran el mal estado.

En el acápite de **HABITACIONES Y BAÑOS CON CONTENEDORES PARA LA SEGREGACIÓN DE LOS GENERADOS** se referencia: Se encuentran recipientes deficientes.

En el acápite de **PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y LENCERÍA DOCUMENTADO E IMPLEMENTADO** se relaciona: No cuenta

Hallazgo DE CONDICIONES DE SANEAMIENTO relacionado con **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

En el apartado relacionado con **RECIPIENTES DE MATERIAL RÍGIDO QUE FACILITE SU LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN E IDENTIFICACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS Y DA CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE COLORES:** Se relaciona: Código de colores sin tapas.

Hallazgo DE CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DEL RIESGO

En el acápite de **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DOCUMENTADO E IMPLEMENTADO** se relaciona: No observable

En el acápite de **SEÑALIZACIÓN DE AREAS Y SECCIONES EN CUANTO A ACCESO Y CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS, SEGURIDAD, SALIDAS DE EMERGENCIA** se relaciona: Señalización parcial

En el acápite de **ALARMA DE EMERGENCIA** se relaciona: No cuenta con alarma de emergencia.

Conforme a los parámetros aritméticos establecidos en la normatividad y de acuerdo con las observaciones presentadas se emite **CONCEPTO SANITARIO DESFAVORABLE** para el establecimiento en un porcentaje de cumplimiento del **45%**

2. Que mediante **ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL O PARCIAL DE UN ESTABLECIMIENTO TRABAJOS Y EQUIPOS** SB No.6850 del 20 de octubre de 2023 se procede a aplicar la medida de seguridad de **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento **HOTEL NUEVA FLORIDABLANCA**.

3. Que mediante **INFORME TÉCNICO DE CONDICIONES SANITARIAS** de fecha 24 de octubre de 2023, se recomienda iniciar la apertura de investigación administrativa de orden sancionatorio en contra del establecimiento **HOTEL NUEVA FLORIDABLANCA**,



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

representado legalmente por el señor Héctor Luis Parra Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098733664.

IV. MATERIAL PROBATORIO EN EL EXPEDIENTE

- Acta de inspección, vigilancia y control sanitario No.0306 de fecha 20 octubre de 2023-
- Acta de clausura temporal o parcial de un establecimiento trabajos y equipos SB No.6850 de fecha 20 de octubre de 2023.
- Informe técnico de condiciones sanitarias de fecha 24 de octubre de 2023.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. COMPETENCIA

Que la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se adelanta con ocasión a lo establecido en la **LEY 9 DE 1979**, Por la cual se dictan medidas sanitarias, cuyo objetivo principal es garantizar la protección de la salud de la población mediante la regulación de diversos aspectos relacionados con el control de enfermedades, la prevención de riesgos sanitarios y la promoción de un ambiente saludable.

Ahora, actuando en estricto apego de lo establecido en el artículo 564 de la ley 9 de 1979, la cual regula la vigilancia y el control y establece que a través de las autoridades de salud se materializará el deber del estado de regular la vida económica y orientar las condiciones de salud dictar las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene, y seguridad en todas las actividades humanas, así como vigilar su cumplimiento, enunciado normativo mediante el cual, se otorga a la secretarías de salud municipales, la competencia de desempeñar las funciones de inspección, vigilancia y control, en todos los establecimientos de vivienda transitoria, educativos, espectáculos públicos, diversión pública, industriales, comerciales, carcelarios, hospitalarios y similares, así como los dedicado a la prestación de servicios de salud, conforme a la ley 10 de 1990.

Los decretos que reglamentan la ley 9 de 1979, establecen expresamente la plena competencia de los entes territoriales en salud, para el desarrollo de funciones sanitarias, de inspección, vigilancia y control, tal es el caso del decreto 677 de 1995, en su artículo tercero, el cual establece, la inspección, vigilancia y control sanitario de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico, le corresponden a las entidades territoriales a través de las direcciones distritales o municipales de salud.

A su turno, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8. 8.1 4.2, establece que se entenderá como autoridad sanitaria, a las direcciones territoriales de salud, y a todas aquellas entidades que de acuerdo a la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales, deberán adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y adelantar los procedimientos para aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 44 de la ley 715 del 2001, establece que, corresponde a los municipios, dirigir y coordinar el sector de la salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, en relación con la salud pública, cumplirán con las funciones de ejercer inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana, presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales, vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en el alto riesgo epidemiológico, así

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

como la materia prima para el consumo animal, que represente riesgo para la salud humana.

De conformidad con la ley 715 de 2001, corresponde a la secretaría de salud y ambiente en ejercicio de sus competencias realizar las visitas de inspección vigilancia y control cuando exista una presunta inconsistencia con la normatividad sanitaria vigente quien a su vez tiene la potestad de aplicar las medidas de aseguramiento e imposición de sanciones las medidas sanitarias aplicables al modelo de inspección vigilancia y control sanitario esta son las establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 3518 de 2006 y las normas que modifiquen adicionen o sustituyan los procedimientos administrativos sancionatorios que se surtirán conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Desde la Secretaría de Salud y Ambiente como autoridad sanitaria del municipio se debe realizar la actividad de inspección vigilancia y control aplicando los correctivos y las sanciones pertinentes sobre las situaciones irregularidades identificadas en los objetos de control con miras de prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos o afecte o pueda afectar la salud de la población.

Del mismo modo la secretaría de salud y ambiente está facultada para vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por el ruido la tenencia de animales domésticos las basuras y los olores entre otros ejercer vigilancia y control sanitario de su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población tales como establecimientos educativos hospitales cárceles cuarteles albergues guarderías ancianatos puertos terminales piscinas estadios coliseos gimnasios bares tabernas supermercados y similares plazas de mercado de abasto público y planta de sacrificio de animales entre otros y cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de carácter sanitario prevista en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que las modifiquen adicionen o sustituyan.

Jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la corte constitucional sobre la facultad discrecional para adelantar actuaciones administrativas sancionatorias e imponer multas sin especificar los parámetros para su imposición.

Otro panorama es el cumplimiento por parte del estado de su facultad reglada entendida Esta última como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la norma jurídica administrativa vigente sin dejar lugar a ningún tipo de objetividad por lo tanto el ejercicio de la función administrativa incluye funciones de policía que garantizan el cumplimiento de las disposiciones normativas mediante decisiones tomadas en actos administrativos de carácter particular.

La función administrativa sancionatoria de las secretarías de salud se adelanta de oficio o a petición de parte teniendo como origen las visitas de inspección vigilancia y control que se realizan en los establecimientos abiertos al público o debido a quejas interpuestas por los ciudadanos en las visitas se debe constatar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento so pena de dar inicio a la investigación administrativa que puede derivar en una sanción.

Para lograr el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control la secretaría de salud deberán adelantar los procesos administrativos sancionatorios bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011, ahora bien el municipio de Bucaramanga, mediante el Decreto 066 de 2018, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales, en donde entre las funciones conferidas a la secretaría de salud, en su especialidad de salud pública, se encuentra ejercer inspección vigilancia y control en salud, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; Por otra parte, se establece entre las funciones de la subsecretaría de ambiente, ejercer vigilancia y control sanitario en



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud humana en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población con el fin de salvaguardar la vida de los bumangueses.

Esta actuación, se adelanta con ocasión a lo establecido en el Decreto Municipal 0116 del 2023, por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, derivado del incumplimiento a las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.

Que dicha norma en su artículo 2º estableció la competencia en el Despacho de la Secretaría de Salud y Ambiente, para dar trámite en primera instancia a la referida actuación administrativa, lo anterior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el(la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"

Que a su turno el artículo 4º del precitado Decreto 116 de 2023, relacionado con la actuación administrativa, señala la capacidad de imposición de medidas de seguridad preventivas y sancionatorias, las cuales podrán iniciarse:

- A. De oficio, esto es, por conocimiento directo de la Secretaría de Salud;
- B. Denuncia o Queja debidamente fundamentada interpuesta por cualquier persona o autoridad, y, como consecuencia de visita de inspección vigilancia y control.

Que, para el caso en particular, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria **el 20 de octubre de 2023**, teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0116 de 2023, siendo del caso AVOCAR conocimiento del asunto y realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** al tenor de lo establecido en los Artículos 12 y 14 del Decreto 0116 de 2023, respectivamente-

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 0116 de 2023, norma que es pertinente transcribir a continuación, se procederá igualmente con la **formulación de pliego de cargos**,

ARTÍCULO 14. APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, y luego de avocado el conocimiento, se dará apertura a la investigación administrativa sancionatoria por parte de él (la) Subsecretario(a) de Ambiente y se formularán cargos al presunto infractor mediante auto de apertura de investigación administrativa. El auto de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos, será suscrito por el Subsecretario de Ambiente y/o quien haga sus veces.

El Auto mediante el cual se da apertura a la investigación administrativa y se formula pliego de cargos que será expedido por el(la) Subsecretario(a) de Ambiente contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Identificación plena del presunto infractor, persona natural o jurídica, en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando: nombre, número de identificación, dirección física y dirección de correo electrónico para notificaciones.
2. Fundamentos de hecho que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta, efectuando una descripción clara y precisa de los hechos que originan el inicio del proceso.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

3. Fundamentos de derecho con los que se soporta la acción administrativa sancionatoria, indicando las disposiciones legales presuntamente vulneradas.
4. Indicación de las sanciones que serían procedentes de acuerdo con la conducta que se imputa como violada.
5. Indicación del derecho que le asiste al investigado de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente, así como los diferentes informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES LOCATIVAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO relacionadas con CONDICIONES LOCATIVAS Y AREAS, lo anterior por cuanto:

- 1.1. Se evidencia aseo y limpieza deficiente en los pisos, contraviniendo los artículos 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
- 1.2. Se evidencia aseo y limpieza deficiente en las paredes y techos, contraviniendo el artículo 195 de la Ley 9 de 1979.
- 1.3. Se evidenció señalización deficiente en las áreas de circulación para el transito seguro de las personas, contraviniendo el artículo 93 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 46 de la Resolución 14861 de 1985.
- 1.4. Se evidencia redes eléctricas expuestas, vulnerando el artículo 117 de la Ley 9 de 1979

SEGUNDO CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES SANITARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO, lo anterior por cuanto:

- 2.1. Se evidenció que los servicios sanitarios no están dotados con los mecanismos o elementos para la higiene personal, separados por sexo, en correcto funcionamiento y en cantidades suficientes para el uso de los trabajadores, huéspedes, visitantes y población con discapacidad (inodoros, lavamanos y ducha) contrario a lo establecido en la Resolución 14861 de 1985 Artículo 50; Artículo 188 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Se evidenció estado deficiente del mobiliario y condiciones de limpieza y aseo de las habitaciones, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.3. Se evidenció deterioro de la ropa de cama, lencería, cortinas, persianas, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.4. Se evidenció que los colchones y almohadas no cuentan con elementos eficientes para la protección de fluidos corporales en caso de derrame, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.5. Se evidenció que los baños de las habitaciones se encuentran en mal estado, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.6. Se evidenció que las habitaciones y baños cuentan con contenedores y recipientes deficientes para la segregación de los generados, desatendiendo lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979.
- 2.7. Se evidenció que no cuenta con un programa de limpieza y desinfección para las instalaciones, equipo y lencería documentado e implementado, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

TERCER CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES DE SANEAMIENTO (MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS) EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO, lo anterior por cuanto:

- 3.1. Se evidenció que los recipientes para el manejo de residuos dando cumplimiento al código de colores se encontraban sin tapas, contraviniendo el Artículo 198 de la Ley 9 de 1979.

CUARTO CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DEL RIESGO



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

4.1. Se evidenció que no cuenta con un plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado, contraviniendo el Artículo 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2175 de 2017.

4.2. Se evidenció que existe señalización parcial en las diferentes áreas y secciones en cuanto a acceso y circulación de personas, servicios, seguridad y salidas de emergencia, contraviniendo el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.

4.3. Se evidenció que el establecimiento no cuenta con alarma de emergencia, contraviniendo el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.

6.1. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS ANTERIORMENTE FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, dentro de su articulado, consagra como un bien de especial relevancia, la salubridad pública y la salud de los ciudadanos, encontrándose su protección a cargo del estado, específicamente, de sus autoridades administrativas, quienes deben enfocar esfuerzos con la finalidad de garantizar **la salvaguarda del bien jurídico de la vida, la prevención del riesgo y la mitigación de los efectos negativos que cause la ocurrencia del riesgo**

En virtud de lo anterior, los entes territoriales, tienen la obligación de realizar Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de manera periódica, permanente, preventiva y correctiva, a través de visitas de oficio y/o a petición de parte con el fin de materializar y garantizar la salud de la población frente a las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos de comercio y verificar el cumplimiento de las leyes y normatividad vigente.

En este contexto, surge un gran grupo de normas relacionadas con la atención del riesgo sanitario, las cuales, tienden a abordar la problemática sanitaria, dado que, en el desarrollo de las actividades humanas, en especial en la actividad comercial, son muchas las situaciones, en las que se pueden desatender las recomendaciones sanitarias básicas, poniendo en riesgo a la población en general, la cual acude a los establecimientos abiertos al público, no estando obligados a soportar dicho incumplimiento, y, mucho menos, sus consecuencias.

Ahora bien, para el caso concreto, puesto bajo consideración de este operador sanitario, se han encontrado importantes falencias, las cuales, han sido resumidas en cuatro cargos, los cuáles fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

En relación con el primer cargo, presunta omisión en las **CONDICIONES LOCATIVAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO**: Las condiciones locativas sanitarias y de seguridad en un hotel deben asegurar la salud, integridad y bienestar de huéspedes y personal. Esto incluye medidas de higiene y limpieza rigurosa tanto en áreas comunes y áreas de servicio, incluyendo habitaciones, baños, paredes y pisos, con el fin de prevenir la propagación de enfermedades infecciosas. Las superficies sucias pueden acumular bacterias, virus, hongos y alérgenos que afectan tanto a los huéspedes como al personal. Una higiene adecuada reduce el riesgo de infecciones respiratorias, gastrointestinales y cutáneas, y contribuye a un ambiente más seguro y saludable.

Además, la limpieza regular de pisos y paredes en establecimientos de alojamiento mejora la percepción del lugar y promueve la confianza del público. Un entorno limpio y desinfectado es un pilar esencial en la prevención de brotes y en la promoción de la salud pública.

Igualmente, con relación a la debida señalización de áreas de circulación y los equipos, herramientas y redes eléctricas estas deben estar diseñadas, instaladas y mantenidas.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

La señalización deficiente en áreas de circulación es una falta de cumplimiento de la Ley 9 de 1979 e igualmente podría ser también una violación de la Resolución 14861 de 1985, que establece la obligación de proteger la salud y seguridad de las personas.

Aspectos claves de la señalización en áreas comunes de un hotel:

- **Claridad y legibilidad:** Las señales deben ser fácilmente visibles, con tipografías claras y tamaños adecuados para la distancia de lectura.

- **Ubicación estratégica:** Las señales deben estar ubicadas en lugares estratégicos, como en pasillos, cerca de puertas y en áreas de alta actividad, para facilitar la navegación y evitar confusiones.

- **Tipos de señales:** Se deben utilizar señales de dirección, señales de identificación (nombres de salas, números de habitación), señales de seguridad (salidas de emergencia, ubicación de extintores), y señales de advertencia (superficies resbaladizas, etc.).

Por último, los equipos, herramientas y redes eléctricas deben estar diseñados, instalados y mantenidos de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979. Las redes eléctricas expuestas representan un riesgo significativo para la seguridad de los huéspedes y el personal. Estas instalaciones pueden provocar accidentes eléctricos como descargas, cortocircuitos o incendios, especialmente en áreas húmedas o de alto tránsito. La exposición de cables sin protección también facilita el deterioro por factores ambientales o el contacto accidental, aumentando el peligro.

CONCLUSIÓN: Encontramos que, para la época de los hechos, esto es, el día de la realización de la visita de inspección sanitaria, en el establecimiento de comercio se encontraron condiciones locativas, sanitarias y de seguridad inadecuadas, como fue aseo y limpieza deficiente en pisos, techos y paredes; señalización deficiente en las áreas de circulación para el transito seguro de las personas y redes eléctricas expuestas, condiciones que no permiten asegurar la salud, integridad y bienestar de los huéspedes y personal en general.

En cuanto al segundo cargo, relacionado con la presunta omisión de **CONDICIONES SANITARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO**, los servicios sanitarios dotados con elementos de higiene personal aseguran condiciones mínimas de **dignidad y salubridad**, estos deben ser suficientes en número; separados por sexo, en buen estado y con elementos de higiene (jabón, papel, agua, etc.).

La limpieza y el buen estado de la ropa de cama, colchones, habitaciones, lencería y cortinas en un establecimiento de alojamiento son esenciales para prevenir la transmisión de enfermedades. Estos elementos están en contacto directo o cercano con los huéspedes y pueden convertirse en focos de contaminación si no se mantienen adecuadamente. La acumulación de polvo, sudor, restos biológicos o ácaros puede causar infecciones cutáneas, problemas respiratorios y alergias.

Además, el mantenimiento y limpieza frecuente de estos elementos ayuda a prevenir la proliferación de plagas o ácaros, que pueden afectar la salud de los huéspedes y generar brotes difíciles de controlar. La falta de higiene también puede facilitar la transmisión de virus y bacterias, especialmente en entornos con alta rotación de personas, como los hoteles. Esto convierte el aseo regular en una medida clave de control sanitario.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

- **Mobiliario:** Los muebles y objetos dentro de las habitaciones deben estar limpios y en buenas condiciones.
- **Limpieza y aseo de la ropa de cama, lencería, cortinas, colchones, almohadas, baños.** Se debe llevar a cabo un programa de limpieza y desinfección en todas las instalaciones. La ropa de cama, la lencería, las cortinas y persianas deben estar en buen estado, de lo contrario podrían traer consecuencias negativas, incluyendo la reducción de la calidad del servicio, la afectación de la higiene y seguridad de los huéspedes.
- **Los colchones y almohadas deben tener elementos que protejan contra la penetración de fluidos corporales e impedir que lleguen al interior y causar contaminación,** es una medida de higiene y bioseguridad importante.

Finalmente, garantizar espacios limpios y en buen estado mejora la percepción del establecimiento y fortalece la confianza de los clientes. Desde la salud pública, promover prácticas de higiene adecuadas en el sector hotelero no solo protege a los individuos, sino que también contribuye al bienestar colectivo, evitando la propagación de enfermedades en comunidades con gran movimiento de viajeros.

Ahora bien, con relación a los contenedores que se utilizan en las habitaciones y baños deben ser recipientes adecuados para la segregación de los residuos generados, ya que es primordial para la higiene y seguridad, garantizando un manejo adecuado de los residuos y posterior tratamiento o disposición.

Por último, el programa de limpieza debe estar documentado e implementado; se deben establecer procedimientos y frecuencias para la limpieza y desinfección de áreas, equipos y materiales. Este programa debe ser ordenado, organizado y registrar la ejecución de las actividades, incluyendo el personal responsable y los productos utilizados.

Síntesis de un programa de limpieza documentado e implementado:

Procedimientos de limpieza: Describe cómo se debe limpiar cada área, equipo o material, incluyendo el tipo de producto a utilizar, la técnica de limpieza y la frecuencia.

Frecuencia de limpieza: Establece cuándo se debe realizar la limpieza de cada área, equipo o material, ya sea diaria, semanal, mensual, etc.

Registro de actividades: Se debe mantener un registro de todas las actividades de limpieza realizadas, incluyendo la fecha, hora, personal responsable, productos utilizados y cualquier observación relevante.

Personal responsable: Se debe asignar a un personal responsable de la ejecución del programa de limpieza y de la supervisión de su cumplimiento.

Control de calidad: Se debe implementar un sistema de control de calidad para verificar la efectividad del programa de limpieza y realizar las correcciones necesarias.

Elementos de protección personal (EPP): Se debe asegurar que el personal que realiza las actividades de limpieza utilice los EPP adecuados, como guantes, tapabocas, etc.

CONCLUSIÓN: Encontramos que, para la época de los hechos, esto es, el día de la realización de la visita de inspección sanitaria al establecimiento se evidenciaron condiciones higiénicas inadecuadas, los servicios sanitarios carecían de dotación con elementos mínimos de higiene personal, estado deficiente del mobiliario, limpieza y aseo de habitaciones, lo que contraviene la resolución 14861 de 1985 y la Ley 9 de 1979 donde se regula y se establece la necesidad de un sistema de limpieza y desinfección de los

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

establecimientos, principalmente para proteger la salud pública y el bienestar de las personas.

En cuanto al tercer cargo relacionado con las **CONDICIONES DE SANEAMIENTO (MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS) EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO**

Al respecto hay que señalar que se observó que los recipientes donde se disponen los residuos sólidos se encontraban sin tapa. Es importante señalar que los recipientes para el manejo de residuos sólidos deben ser de material rígido, impermeable, de fácil limpieza y **con tapa de buen ajuste**. La presencia de recipientes sin tapa para residuos sólidos representa un riesgo para la salud pública, ya que facilita la proliferación de vectores como insectos y roedores, los cuales pueden transmitir enfermedades. Además, la exposición de los residuos puede generar malos olores, contaminar el ambiente y afectar la percepción de higiene del lugar, incrementando la posibilidad de brotes infecciosos entre huéspedes y trabajadores.

CONCLUSIÓN: Encontramos que, para la época de los hechos, día de la realización de la visita de inspección sanitaria se verificó que los recipientes donde se disponen los residuos sólidos se encontraban sin tapa, contraviniendo el artículo 198 de la Ley 9 de 1979 por el cual se dictan medidas sanitarias, que exige la adecuada disposición y almacenamiento de residuos para prevenir riesgos para la salud pública.

En cuanto al último cargo, esto es omisión en las **CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DEL RIESGO**

De conformidad con el Artículo 2.3.1.5.2.1., el *Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP)*. “*Es el instrumento mediante el cual las entidades públicas y privadas, objeto del presente capítulo, deberán: identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de sus instalaciones y de aquellas derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, permitiendo además su articulación con los sistemas de gestión de la entidad, los ámbitos territoriales, sectoriales e institucionales de la gestión del riesgo de desastres y los demás instrumentos de planeación estipulados en la Ley 1523 de 2012 para la gestión del riesgo de desastres*”.

De conformidad con el Decreto 2157 de 2017 contar con un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres (PGRD) es obligatorio tanto para entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos o que pueden generar riesgo de desastre. Los hoteles, al ser lugares de alojamiento y potencialmente generadores de riesgo, deben cumplir con este requisito ya que permite identificar, prevenir, reducir y responder adecuadamente a posibles amenazas que puedan afectar a las personas, los bienes, el ambiente y la continuidad de los servicios. Contar con un PGRD fortalece la capacidad de respuesta ante emergencias, minimiza las pérdidas humanas y económicas, y garantiza que las entidades cumplan con su responsabilidad legal y social de proteger a la comunidad y asegurar la prestación continua de servicios esenciales.

Ahora bien, con relación a la señalización en edificios y espacios públicos, según el Artículo 52 de la Resolución 14861 de 1985, debe ser clara, visible y accesible para todos, especialmente para personas con discapacidad; lo anterior incluye indicación de accesos, circulaciones, servicios, seguridad y salidas de emergencia; debe facilitar el acceso y circulación de personas, especialmente aquellas con movilidad reducida, y se enfoca en la protección, seguridad, salud y bienestar de todos los usuarios. La resolución establece que los espacios y ambientes deben ser diseñados y construidos para facilitar el acceso y tránsito de personas con movilidad reducida, tanto temporal como permanente, y aquellos con capacidad de orientación disminuida

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/

Por último, todo establecimiento debe contar con alarma de emergencia, de conformidad con el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985, las señales de emergencia y alarma deben ser visibles, audibles y fácilmente entendibles.

Diseño y Ubicación: Las señales de emergencia y alarma deben estar diseñadas y ubicadas de manera que sean fácilmente visibles, audibles y comprensibles.

Visibilidad: Las señales deben ser fácilmente identificables visualmente, incluso en condiciones de poca iluminación o en situaciones de emergencia donde la visibilidad podría estar comprometida.

Audibilidad: Las señales deben ser audibles a un volumen adecuado para que las personas puedan identificarlas y comprenderlas, especialmente en ambientes ruidosos.

Entendibilidad: Las señales deben ser comprensibles para el mayor número posible de personas, incluso para aquellas que no están familiarizadas con el entorno o con los códigos de emergencia.

CONCLUSIÓN: Encontramos que, para la época de los hechos, esto es, el día de la realización de la visita de inspección sanitaria, se encontraron hallazgos relacionados con condiciones de seguridad – gestión del riesgo; el establecimiento no contaba con un plan de gestión del riesgo documentado e implementado, carecía igualmente de una alarma de emergencia, la señalización de las diferentes áreas y secciones deficiente, todas estas condiciones, ciertamente van en contravía de lo dispuesto en el Decreto 2157 de 2017; donde diseñando e implementando un Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, se cuenta con un instrumento cuyo objetivo principal es reducir o minimizar los impactos de los peligros y mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el acta de inspección sanitaria, constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, plena prueba, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VII. SANCIONES A IMPONER EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria.

Por tanto, se le informa al investigado que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud y por ende a este Despacho, adelantar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan las cuales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos contemplan:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Que dichas sanciones serán determinadas por el fallador al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las circunstancias atenuación o agravación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los principios de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

VIII. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la de la subsecretaría de ambiente ubicada en la Calle 37 # 1 – 31 Barrio La Joya, o de manera virtual con destino al correo electrónico subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO en Primera instancia del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto, en el libro radicador correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **HOTEL NUEVA FLORIDABLANCA**; Representante Legal **HECTOR LUIS PARRA SUAREZ**, Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 1098733664 en los siguientes términos:

PRIMER CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES LOCATIVAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD EN LAS CUALES DESARROLLA SUS ACTIVIDADES EL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO relacionadas con CONDICIONES LOCATIVAS Y AREAS, lo anterior por cuanto:

- 1.1. Se evidencia aseo y limpieza deficiente en los pisos, contraviniendo los Artículos 193 y 194 de la Ley 9 de 1979.
- 1.2. Se evidencia aseo y limpieza deficiente en las paredes y techos, contraviniendo el Artículo 195 de la Ley 9 de 1979.
- 1.3. Se evidenció señalización deficiente en las áreas de circulación para el transito seguro de las personas, contraviniendo el artículo 93 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 46 de la Resolución 14861 de 1985.
- 1.4. Se evidencia redes eléctricas expuestas, vulnerando el artículo 117 de la Ley 9 de 1979

SEGUNDO CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES SANITARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO, lo anterior por cuanto:

- 2.1. Se evidenció que los servicios sanitarios no están dotados con los mecanismos o elementos para la higiene personal, separados por sexo, en correcto funcionamiento y en cantidades suficientes para el uso de los trabajadores, huéspedes, visitantes y población con discapacidad (inodoros, lavamanos y ducha) contrario a lo establecido en la Resolución 14861 de 1985 Artículo 50; Artículo 188 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Se evidenció estado deficiente del mobiliario y condiciones de limpieza y aseo de las habitaciones, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.3. Se evidenció deterioro de la ropa de cama, lencería, cortinas, persianas, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.4. Se evidenció que los colchones y almohadas no cuentan con elementos eficientes para la protección de fluidos corporales en caso de derrame, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.
- 2.5. Se evidenció que los baños de las habitaciones se encuentran en mal estado, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo R-SdSyA-040-2025
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código TRD:7000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.71/	

2.6. Se evidenció que las habitaciones y baños cuentan con contenedores y recipientes deficientes para la segregación de los generados, desatendiendo lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 9 de 1979.

2.7. Se evidenció que no cuenta con un programa de limpieza y desinfección para las instalaciones, equipo y lencería documentado e implementado, contraviniendo el Artículo 207 de la Ley 9 de 1979.

TERCER CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES DE SANEAMIENTO (MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS) EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INSPECCIONADO, lo anterior por cuanto:

3.1. Se evidenció que los recipientes para el manejo de residuos dando cumplimiento al código de colores se encontraban sin tapas, contraviniendo el Artículo 198 de la Ley 9 de 1979.

CUARTO CARGO: Presunta omisión en las CONDICIONES DE SEGURIDAD – GESTIÓN DEL RIESGO

4.1. Se evidenció que no cuenta con un plan de gestión del riesgo de desastres documentado e implementado, contraviniendo el Artículo 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2175 de 2017.

4.2. Se evidenció que existe señalización parcial en las diferentes áreas y secciones en cuanto a acceso y circulación de personas, servicios, seguridad y salidas de emergencia, contraviniendo el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.

4.3. Se evidenció que el establecimiento no cuenta con alarma de emergencia, contraviniendo el Artículo 52 Resolución 14861 de 1985.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa al HOTEL NUEVA FLORIDABLANCA; Representante Legal **HECTOR LUIS PARRA SUAREZ**, Documento de identidad Cedula de Ciudadanía 1098733664, Ubicado en la Calle 31 No. 19 – 25 del Municipio de Bucaramanga; Teléfono 3175849675.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas, para lo cual deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones de la de la subsecretaría de ambiente ubicada en la Calle 37 # 1 - 31 Barrio La Joya o de manera virtual con destino al correo electrónico subsecretariadeambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSENBERG SANABRIA VESGA
Subsecretario de Despacho- Área de Ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó/ Nidia Virviescas Camacho – Abogada CPS SSYAB

Revisó aspectos Jurídicos: Jean Pierre Franco Toloza – Abogado SSYAB

